



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201500437 00
Asunto:	Terminación y archivo
Quejoso:	Javier Guillén Quintero
Disciplinable:	Diana Margarita Gómez Rodríguez
Cargo:	Jueza Segunda Promiscua Municipal de El Banco
	Aprobado por Acta de la fecha

I. ASUNTO POR TRATAR.

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias de Indagación Preliminar adelantadas en contra de la doctora **Diana Margarita Gómez Rodríguez**, en su condición de **Jueza Segunda Promiscua Municipal de El Banco**.

II. ANTECEDENTES

1º. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en la remisión de copias ordenada por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante auto de trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), emitido dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No. 2013-604 (f. 27-28), del escrito de queja presentado el veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013) ante la Procuraduría Provincial de El Banco, por el ciudadano Javier Guillén Quintero, por medio del cual pone en conocimiento las presuntas irregularidades desplegadas por la funcionaria Diana Margarita Gómez Rodríguez, en su calidad de Jueza Segunda Promiscua Municipal de El Banco, en

el trámite impartido al proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2010-00154, manifestando específicamente lo siguiente:

“(...) 1.) En lo referente a la Juez Segundo Promiscuo Municipal Dra. DIANA MARGARITA GOMEZ RODRIGUEZ sus irregularidades tienen que ver en el sentido de que allí se tramite un Proceso Ejecutivo Singular contra los Herederos de mi señora madre ELISA QUINTERO CANTILLO (Q.E.P.D.) el Radicado con el N° 2010-00154, éste proceso también lo venía conociendo la Juez ZULEMA SUÁREZ GENECO y por impedimento con mi abogado fue traslado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.

(...)

3.) El proceso continuó su marcha y fue enviado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal allí mi abogado que es el Dr. REYES EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ solicitó nuevamente la nulidad del proceso por las irregularidades presentadas por indebida notificación ya que tenía que darse el procedimiento del art. 1.434 del Código Civil Colombiano y sin embargo la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal Dra. DIANA GOMEZ RODRIGUEZ no decretó la nulidad de acuerdo a la solicitud propuesta por mi abogado el Dr. SÁNCHEZ SÁNCHEZ sino que en Providencia de fecha 10 de Septiembre del 2012, sino que ella decretó una dizque de manera oficiosa con Auto de la misma fecha pero acomodándose a las circunstancias de no liberar los dineros que estaban embargados dizque para darle cumplimiento al art. 1434 del Código Civil pero no ordena liberar los dineros.

4.) Téngase en cuenta señor Procurador que a pesar de no existir mandamiento de pago en éste Proceso Ejecutivo los dineros que por concepto de canon que se encuentran embargados en éste proceso siguen retenidos y la Juez no los libero, a pesar de esto para la fecha de Septiembre 17 del 2012 me permití presentar un Derecho de Petición solicitando la entrega de los dineros en virtud a que ella había decretado la nulidad del proceso sino que éste iba a comenzar nuevamente y que a pesar de no existir mandamiento de pago la señora Juez ni me entregó los dineros, ni me ha contestado hasta la fecha mi derecho de petición violándose derechos legales fundamentales de la Constitución Nacional.

5.) Ahora bien señor Procurador mi abogado a pesar de estas circunstancias contestó todo el procedimiento habido y por haber que le hayan notificado en el Juzgado y ha propuesto todas las excepciones debidas y correspondientes entre ellas la excepción de Prescripción Extintiva del título valor porque él título que sirve de recaudo está prescrito y debe hacerse mediante sentencia anticipada y sin embargo hasta la fecha de hoy no se ha pronunciado a pesar de que tiene que hacerse mediante sentencia anticipada y los dineros aún siguen retenidos dizque por el Proceso que se tramita en Montería, proceso Como lo manifesté es una farsa porque no se han pedido allí los embargos de otros bienes que son del señor CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ y los jueces siguen cuidando de manera celosa estos dineros que no saben como querer de que llegue a manos del señor GOMEZ ZULUAGA. (...)” (Sic a todo el texto transcrito) (f. 3-6).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), ordenando la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de la servidora judicial Diana Margarita Gómez Rodríguez, en su calidad de Jueza Segunda Promiscua Municipal de El Banco. (f. 31-33).

3º. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio DESAJSMR17-55, radicado en la Secretaría de esta Sala el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), allegó con destino a las presentes diligencias, la certificación laboral de tiempo de servicios de la funcionaria Diana Margarita Gómez Rodríguez, en su condición de Jueza Segunda Promiscua Municipal de El Banco. (f. 37-38).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

“(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que la presente actuación disciplinaria se motiva en las presuntas irregularidades en las que pudo incurrir la funcionaria Diana Margarita Gómez Rodríguez, en su calidad de Jueza Segunda Promiscua Municipal de El Banco, respecto del trámite impartido al proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2010-00154, según lo dicho por el quejoso, por no liberar los dineros que estaban embargados dentro del mismo.

Al respecto, resulta necesario precisar por parte de esta Corporación, que de la cuidadosa lectura de la queja génesis de la presente actuación, puede inferirse razonablemente que las conductas cuestionadas a la funcionaria Diana Margarita Gómez Rodríguez, en su calidad de Jueza Segunda Promiscua Municipal de El Banco, ocurrieron con anterioridad al veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), fecha en la cual el señor Javier Guillén Quintero presentó el correspondiente escrito contentivo de su reproche ante la Procuraduría Provincial de El Banco (f. 3-6).

Así las cosas, correspondería a la Sala proceder a efectuar la calificación jurídica de la Indagación Preliminar, en aras de proferir la decisión que en derecho refulgiera, de no ser porque del examen realizado al escrito de queja se logró determinar que los hechos objeto de la misma ocurrieron antes del veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), por lo cual surge como conclusión que la acción disciplinaria se encuentra caducada.

Nótese que para el caso en estudio, como quedó reseñado anteriormente, las actuaciones cuestionadas presuntamente fueron desplegadas por la Jueza disciplinable, con anterioridad al veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), al interior del asunto de marras, referente temporal que le permite concluir a esta Sala, que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, sin que se hubiere proferido auto de apertura de investigación disciplinaria, motivo por el cual la acción disciplinaria se encuentra caducada.

Efectivamente, el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, establece lo siguiente:

“La acción disciplinaria caducará *si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las*

faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.” (Negrilla y Subraya de la Sala)

En este orden, plausible es colegir que frente a las presuntas conductas objeto de reproche a la Jueza Segunda Promiscua Municipal de El Banco, estamos frente a una causal objetiva de improseguibilidad de la acción disciplinaria, esto es, el fenómeno de la caducidad, el cual se concretó para este caso el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), momento en que el Estado perdió su potestad sancionatoria, pues para tal época habían transcurrido cinco (5) años desde la consumación de la presunta falta, sin que se hubiere proferido auto de apertura de investigación, por lo que resulta improcedente que esta Sala entre a pronunciarse sobre el fondo del asunto bajo nuestro juicio.

Corolario de lo anterior, se concluye que en el presente caso la actuación no puede proseguirse, pues se ha materializado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el precepto antes transcrito, dándose paso a una causal objetiva que impide continuar la acción disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso radicado con el número **470011102002201500437 00**, seguido en contra de la funcionaria **Diana Margarita Gómez Rodríguez**, en su calidad de **Jueza Segunda Promiscua Municipal de El Banco**, para la época de ocurrencia de los hechos materia de la queja, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

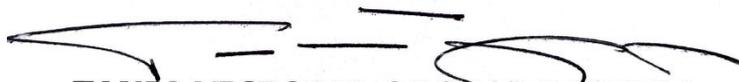
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la indagación preliminar adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada